

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 5664 **DE** 07/06/2024

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Automotor Especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESCOLARES Y ESPECIALES DE CALDAS con NIT. 800188154 - 5**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

**SEGUNDO:** Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>2</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

**CUARTO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>3</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito,

<sup>1</sup> Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

<sup>2</sup> “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

<sup>3</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

RESOLUCIÓN No. 5664 DE 07/06/2024

transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>4</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>5</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>6</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>7</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>8</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>9</sup>. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

**QUINTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

<sup>4</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

<sup>5</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>6</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>7</sup> **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

<sup>8</sup> "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

<sup>9</sup> Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No. 5664 DE 07/06/2024

*"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*

*La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."*

**SEXTO:** Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>10</sup> se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>11</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado<sup>12</sup>, con la colaboración y participación de todas las personas<sup>13</sup>. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad<sup>14</sup>, enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"<sup>15</sup>.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".<sup>16</sup>

<sup>10</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

<sup>11</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

<sup>12</sup> Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

<sup>13</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

<sup>14</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

<sup>15</sup> Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

<sup>16</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No. 5664 DE 07/06/2024

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

**SÉPTIMO:** Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

**OCTAVO:** Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que los artículos 11 y 15 de la citada Ley, regulan lo relacionado con la habilitación exigida por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

**"ARTÍCULO 11.** *Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.*

*El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.*

**ARTÍCULO 15.** *La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento.*

**NOVENO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa, la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESCOLARES Y ESPECIALES DE CALDAS con NIT. 800188154 - 5**, (en adelante la Investigada o **COOTRAESCAL**), habilitada mediante resolución No. 25 de 08 de mayo de 2001 por el Ministerio de Transporte para la prestación del servicio de transporte terrestre en la modalidad Automotor Especial.

**DÉCIMO:** Que es pertinente precisar que se iniciará la presente investigación administrativa teniendo en cuenta los siguientes antecedentes que reposan en esta Superintendencia de Transporte, esto es los Informes Únicos de Infracciones al Transporte- IUIT, veamos:

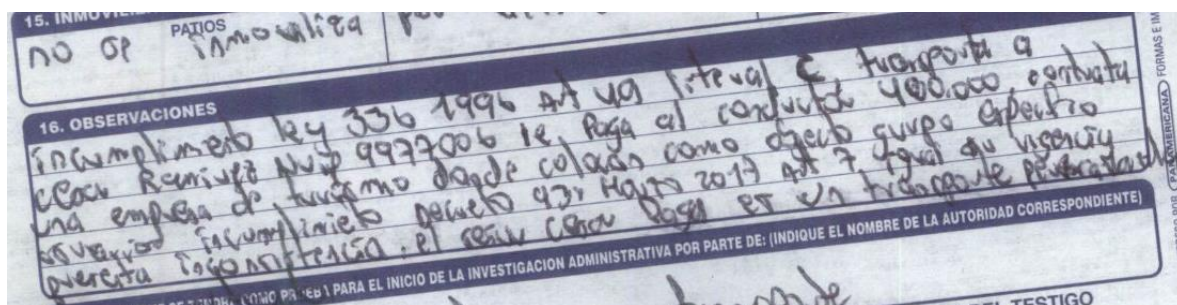
### **10.1. Presuntamente Presto el Servicio no Autorizado.**

RESOLUCIÓN No. 5664 DE 07/06/2024

**Radicado No. 20215341933732 de 16 de noviembre de 2021**

Se recibió el Informe Único de Infracción al Transporte No. 325055 del 31 de agosto de 2021, impuesto al vehículo de placa SWO254, vinculado a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESCOLARES Y ESPECIALES DE CALDAS con NIT. 800188154 - 5**, toda vez que se encontró que el vehículo prestaba el Servicio no Autorizado de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

**IMAGEN No. 1** IUIT No. 325055 DE 31 de agosto de 2021



De conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los oficiales de tránsito en ejercicio de sus funciones encontraron que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESCOLARES Y ESPECIALES DE CALDAS con NIT. 800188154 - 5**, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte.

Para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

El Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente. Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte.

De conformidad con lo establecido por el artículo 3º, numeral 7º de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

Que el artículo 18 de la Ley 336 de 1996, igualmente contempló lo relacionado con la prestación del servicio de transporte y su condicionamiento a los términos del permiso otorgado, el cual establece lo siguiente:

*"(...) **Artículo 18.**- Modificado por el Artículo 293 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 139 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). El permiso para*

RESOLUCIÓN No. 5664 DE 07/06/2024

*prestar el servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones establecidas. (...)*

De igual manera, en referencia al artículo 16 de la Ley 336 de 1996, complemento lo relacionado con los requisitos que deben cumplir las empresas que pretendan prestar el servicio de transporte público, las cuales estarán condicionadas a los mencionado en el presente artículo

*"(...) **Artículo 16.-** Modificado por el Artículo 289 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 136 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). De conformidad con lo establecido por el artículo 3,, numeral 7 de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estar sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o reas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional. (...)"*  
*(subrayado fuera del texto)*

Es así, que el permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

Ahora, en cuanto a la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo **2.2.1.6.3.1., del Decreto 1079 de 2015** establece que: "[e]l Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad; en ningún caso se podrá prestar sin la celebración del respectivo contrato de transporte suscrito entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio (...)."

Que para los requisitos de la habilitación de las empresas que prestan el servicio de transporte terrestre automotor, el artículo 2.2.1.6.4.1., del Decreto 1079 de 2015, establece:

**Artículo 2.2.1.6.4.1.** Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 12. Requisitos. Para obtener y mantener la habilitación para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las empresas deberán presentar los documentos, demostrar y mantener los requisitos, cumplir las obligaciones y desarrollar los procesos que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 2.2.1.6.1 del presente decreto. (...)

Así mismo, el citado artículo, establece las consecuencias que acarrea para las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no den cumplimiento a estas, así:

**(...) Parágrafo 3º.** A las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no cumplan con las condiciones que le dieron origen al otorgamiento de la misma se les aplicara el procedimiento y las sanciones establecidas en las normas que rigen la materia.

RESOLUCIÓN No. 5664 DE 07/06/2024

En cuanto a la solicitud para obtener la habilitación para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, el Decreto 1079 de 2015, ha establecido:

**Artículo 2.2.1.6.3.6. Habilitación.** *Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, deberán solicitar y obtener habilitación para operar este tipo de servicio. Si la empresa, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente los requisitos de habilitación exigidos. La habilitación por sí sola no implica la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte en esta modalidad. Además, se requiere el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Capítulo, especialmente las relacionadas con la capacidad transportadora, la propiedad del parque automotor y las tarjetas de operación de los vehículos. La habilitación es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar actos que impliquen que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la empresa que inicialmente fue habilitada.*

Así las cosas, el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad por parte de grupos de usuarios, conforme lo señalado en la normatividad aplicable, de esta manera, el Decreto en cita regula la modalidad de dicha contratación, veamos:

**Artículo 2.2.1.6.3.2.** *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 7o. Contratos de Transporte. Para la celebración de los contratos de servicio público de transporte terrestre automotor especial con cada uno de los grupos de usuarios señalados en el presente capítulo, se deben tener en cuenta las siguientes definiciones y condiciones:*

1. *Contrato para transporte de estudiantes. Es el que se suscribe entre la entidad territorial, un grupo de padres de familia, el representante legal, rector o director rural del centro educativo o la asociación de padres de familia, con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte de sus estudiantes entre el lugar de residencia y el establecimiento educativo u otros destinos que se requieran en razón de las actividades programadas por el plantel educativo.*

2. *Contrato para transporte empresarial. Es el que se celebra entre el representante legal de una empresa o entidad, para el desplazamiento de sus funcionarios, empleados o contratistas, y una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto es la prestación del servicio de transporte de los funcionarios, empleados o contratistas de la contratante, desde la residencia o lugar de habitación hasta el lugar en el cual deban realizar la labor, incluyendo traslados a lugares no previstos en los recorridos diarios, de acuerdo con los términos y la remuneración pactada entre las partes.*

3. *Contrato para transporte de turistas. Es el suscrito entre el prestador de servicios turísticos con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea el traslado de turistas.*

RESOLUCIÓN No. 5664 DE 07/06/2024

4. Contrato para un grupo específico de usuarios (transporte de particulares). Es el que celebra el representante de un grupo específico de usuarios con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la realización de un servicio de transporte expreso para trasladar a todas las personas que hacen parte del grupo desde un origen común hasta un destino común. El traslado puede tener origen y destino en un mismo municipio, siempre y cuando se realice en vehículos de más de 9 pasajeros. Quien suscribe el contrato de transporte paga la totalidad del valor del servicio. Este tipo de contrato no podrá ser celebrado bajo ninguna circunstancia para el transporte de estudiantes.

5. Contrato para Transporte de usuarios del servicio de salud. Es el suscrito entre una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad y las entidades de salud o las personas jurídicas que demandan la necesidad de transporte para atender un servicio de salud para sus usuarios, con el objeto de efectuar el traslado de los usuarios de los servicios de salud, que por su condición o estado no requieran de una ambulancia de traslado asistencial básico o medicalizado.

**Parágrafo 1.** En ninguna circunstancia se podrá contratar directamente el servicio de transporte terrestre automotor especial con el propietario, tenedor o conductor de un vehículo.

**Parágrafo 2.** Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitadas no podrán celebrar contratos de transporte en esta modalidad, con juntas de acción comunal, administradores o consejos de administración de conjuntos residenciales”

Ahora bien, es importante señalar, que, todos aquellos documentos que emanen de una autoridad tienen el talante de pruebas las cuales pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma<sup>17</sup>, es así como, de los Informes de Infracciones al Transporte allegados a esta Superintendencia, en relación con la presunta prestación del servicio no autorizado por parte de la empresa, se presume su autenticidad en la medida en que el Código General del Proceso<sup>18</sup>, señala que un documento se presume auténtico, cuando sea emanado de una autoridad y cuando el mismo no haya sido tachado de falso.

Que, de acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta las situaciones que enmarcan a una investigación administrativa en contra de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESCOLARES Y ESPECIALES DE CALDAS con NIT. 800188154 - 5**, es importante establecer que esta Superintendencia de Transporte cuenta con el material probatorio allegado, esto son el Informe No. 325055 del 31 de agosto de 2021, levantado por la policía de tránsito, impuesto al vehículo de placa SWO254 vinculado a la empresa investigada, la cual se encontró transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que presuntamente presta un servicio no autorizado.

<sup>17</sup> Artículo 2.2.1.8.3.3., modificado por el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente

<sup>18</sup> 18 "ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso."



RESOLUCIÓN No. 5664 DE 07/06/2024

Así las cosas, esta Dirección considera que el Informe allegado contiene el valor probatorio, para determinar que presuntamente la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESCOLARES Y ESPECIALES DE CALDAS con NIT. 800188154 - 5**, presta un servicio no autorizado.

### **DÉCIMO PRIMERO: imputación fáctica y jurídica.**

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

#### **11.1. Cargo:**

**CARGO ÚNICO:** Que de conformidad con el IUIT No. 325055 del 31 de agosto de 2021, impuesto al vehículo de placa SWO254, vinculado a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESCOLARES Y ESPECIALES DE CALDAS con NIT. 800188154 - 5**, presuntamente presta un servicio no autorizado.

Que, para esta Entidad, la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESCOLARES Y ESPECIALES DE CALDAS con NIT. 800188154 - 5**, al prestar un servicio no autorizado, en una modalidad de servicio diferente a la que ha sido habilitada por el Ministerio de Transporte, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el párrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017 en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996..

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

**ARTÍCULO 46.-***Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

### **SANCIONES PROCEDENTES**

**DÉCIMO SEGUNDO:** En caso de encontrarse responsable a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESCOLARES Y ESPECIALES DE CALDAS con NIT. 800188154 - 5**, de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

**"PARÁGRAFO.** *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

RESOLUCIÓN No. 5664 DE 07/06/2024

(...)

**Artículo 46.** (...) *Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).*

### DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

**DÉCIMO TERCERO:** Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

*"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESCOLARES Y ESPECIALES DE CALDAS con NIT. 800188154 - 5**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017 en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER** a la empresa de transporte terrestre Automotor Especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESCOLARES Y ESPECIALES DE CALDAS con NIT. 800188154 - 5**, un término de quince (15)

RESOLUCIÓN No. 5664 DE 07/06/2024

días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, al correo [vur@supertransporte.gov.co](mailto:vur@supertransporte.gov.co).

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESCOLARES Y ESPECIALES DE CALDAS con NIT. 800188154 - 5.**

**ARTÍCULO CUARTO:** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>19</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

## NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por ARIZA MARTINEZ CLAUDIA MARCELA  
  
Fecha: 2024.06.07 20:49:50 -05'00'

**CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTINEZ**

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

<sup>19</sup> **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

**RESOLUCIÓN No. 5664 DE 07/06/2024**

**Notificar:**

**COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESCOLARES Y ESPECIALES DE CALDAS con NIT. 800188154 - 5**

Representante legal o quien haga sus veces

**Correo electrónico:** [contabilidad@cootraescal.com](mailto:contabilidad@cootraescal.com)

**Dirección:** CALLE 7 9-31

Manizales, Caldas

Proyectó: Diana Mayorga - Profesional A.S.

Revisó: Angela Patricia Gomez - Abogada Contratista DITTT

Revisó: Miguel Triana - Profesional Especializado DITTT



**CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS**  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha expedición:** 07/06/2024 - 10:22:37  
Valor 0

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN** enE5JrhvT2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=20> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO Y DE LA ECONOMIA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón Social : COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESCOLARES Y ESPECIALES DE CALDAS  
Sigla : COOTRAESCAL  
Nit : 800188154-5  
Domicilio: Manizales, Caldas

**INSCRIPCIÓN**

Inscripción No: S0100074  
Fecha de inscripción: 27 de enero de 1997  
Ultimo año renovado: 2024  
Fecha de renovación: 07 de marzo de 2024  
Grupo NIIF : GRUPO II

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal : CALLE 7 9-31 - Chipre  
Municipio : Manizales, Caldas  
Correo electrónico : contabilidad@cootraescal.com  
Teléfono comercial 1 : 3104755541  
Teléfono comercial 2 : 3233273659  
Teléfono comercial 3 : 3113184440

Dirección para notificación judicial : CALLE 7 9-31 - TEL 310475541 - Chipre  
Municipio : Manizales, Caldas  
Correo electrónico de notificación : asesorjuridico@cootraescal.com

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Por Certificación del 25 de octubre de 1996 de la Dancoop de Manizales, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de enero de 1997, con el No. 128 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se constituyó la persona jurídica del sector solidario de naturaleza Cooperativa denominada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESCOLARES Y ESPECIALES DE CALDAS, Sigla COOTRAESCAL.

**PERSONERÍA JURÍDICA**

Que la entidad Entidad de Economía Solidaria obtuvo su personería jurídica el 28 de septiembre de 1992 bajo el número 00003377 otorgada por DANCOOP

**ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL.**



**CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS**  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha expedición:** 07/06/2024 - 10:22:37  
Valor 0

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN enE5JrhvT2**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=20> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

**HABILITACIÓN (ES) ESPECIAL (ES)**

Mediante inscripción No. 2456 de 23 de febrero de 2018 se registró el acto administrativo No. 025 de 14 de febrero de 2018, expedido por Ministerio De Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial.

**OBJETO SOCIAL**

El Objeto de la empresa es prestar el servicio público de transporte terrestre automotor y sus actividades conexas, tendientes a satisfacer las necesidades de sus asociados motivados por la solidaridad y el servicio comunitario.

Para el cumplimiento de las anteriores actividades la cooperativa contara con las siguientes secciones:

1. Sección de transporte escolar, especial, turismo, asalariados, y demas servicios afines a la cooperativa, paqueteria y correspondencia. A traves de esta seccion la cooperativa podra: A. Atender el traslado de escolares, asalariados, turismo, y demas servicios afines a la cooperativa. B. Organizar y contratar el transporte publico de pasajeros en las rutas asignadas en el ambito territorial de la cooperativa. C. Contribuir con la industria del turismo, trasladando personas a los lugares turisticos del departamento y la nacion, promoviendo excursiones y paseos. D. Contratar con entidades especializadas las polizas de seguros que requieran para prestar el servicio de transporte de acuerdo a las normas legales vigentes. E. Administrar los vehiculos de propiedad de los asociados y de la cooperativa. F. En general diligenciar todo lo pertinente al transporte escolar, de pasajeros, asalariados, y demas servicios afines a la cooperativa, asi como servicios especiales, previa reglamentacion expedida por el consejo de administracion y autorizacion del ente estatal competente.

2. Sección de consumo: Tiene por objeto: A. Suministrar a los asociados todos los articulos que se relacionen con la industria del transporte automotor en las mejores condiciones de precio y calidad. B. Suministrar a los asociados equipos, herramientas, demas instrumentos necesarios para el desarrollo del transporte. C. Instalacion de estaciones de servicio para el suministro de combustible, lubricantes, aceites, lavaderos y demas servicios que requiere el equipo de transporte automotor.

3. Sección de mantenimiento: Tiene por objeto: La instalacion y dotacion de talleres de revision, reparacion, mantenimiento, conservacion del parque automotor.

4. Sección de servicios generales: Tiene por objeto: A. Establecer auxilios economicos para casos de enfermedad, accidentes o fallecimiento de los asociados o familiares con cargo al fondo de solidaridad. B. Prestar a los asociados asesoria juridica en todo lo relacionao con accidentes de transito. C. Gestionar todo lo relacionado con compra- Venta de vehiculos y tramites ante el ministerio de transporte y secretaria de transito y demas entes estatales.



**CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS**  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha expedición:** 07/06/2024 - 10:22:37  
Valor 0

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN enE5JrhvT2**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=20> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

5. Sección de crédito: Tiene por objeto: A. Otorgar créditos a sus asociados con fines productivos, de vivienda, de mejoramiento personal, profesional y para casos de calamidad doméstica, con base en los reglamentos internos. B. Establecer el régimen de plazos, intereses y garantías para créditos que se otorguen a los asociados. C. Servir de intermediaria con entidades de crédito, sin que la cooperativa sirva de aval o garante. D. Realizar la cobranza de las obligaciones derivadas de sus operaciones. E. Realizar cualquier otra actividad complementaria de las anteriores y que no contravengan la ley ni los estatutos.

Patrimonio a mayo 31 de 1996 \$2,997,638

**REPRESENTACION LEGAL**

El Gerente será el representante legal de la cooperativa y el ejecutor de las decisiones de la asamblea general y del consejo de administración y superior jerárquico de todos los empleados.

El gerente será nombrado por el consejo de administración para un periodo igual de este organismo, pero podrá ser removido en cualquier momento.

Parágrafo: Crease el cargo de gerente suplente, quien tendrá la calidad de representante legal suplente, y las mismas funciones del gerente principal y lo reemplazará en sus ausencias temporales o absolutas.

**FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

Funciones del Gerente y su Suplente: Las funciones que deben cumplir el gerente principal y su suplente serán las siguientes: 1. Ejecutar las decisiones de la asamblea general y del consejo de administración. 2. Supervisar la prestación de los servicios y el desarrollo de los programas. 3. Proponer las políticas administrativas y preparar proyectos y presupuestos. 4. Preparar y presentar el plan general de desarrollo de la entidad. 5. Nombrar los funcionarios de la cooperativa, de acuerdo con la estructura administrativa y la planta de personal aprobada por el consejo de administración. 6. Rendir por escrito mensualmente al consejo de administración, informe sobre sus actividades. 7. Realizar las operaciones y celebrar contratos, convenios y negocios. 8. Dirigir las relaciones públicas. 9. Ejercer la representación judicial y extrajudicial. 10. Procurar porque todos los asociados reciban información oportuna y real sobre los servicios y actividades. 11. Responder por la ejecución de todos los programas y actividades incluyendo las de educación cooperativa, previsión asistencia y solidaridad. 12. Celebrar operaciones cuyo valor no exceda de diez (10) salarios mínimo: legales mensuales vigentes. 13. Informar de las operaciones como renovaciones de contratos, nuevos contratos, convenios y negocios, a consejo de administración. 14. Las operaciones superiores a tres (3) salarios mensuales legales vigentes, deberán ser informadas a consejo de administración.

Parágrafo 1: Causales de remoción: serían causales de remoción del gerente y su suplente e incumplimiento del contrato la violación de los estatutos y reglamentos de la cooperativa.

Parágrafo 2: El gerente y su suplente no podrán vincular por segunda vez a la planta de personal de la cooperativa bajo ningún tipo de contrato laboral aquellos exfuncionarios los cuales hayan tenido comportamientos presuntos de haber atentado contra los intereses de la organización, de vulneración de derechos de directivos, asociados y compañeros de trabajo o por muestras de mal



**CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS**  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha expedición:** 07/06/2024 - 10:22:37  
Valor 0

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN enE5JrhvT2**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=20> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

comportamiento con cualquiera de las personas vinculadas a la institución.

Parágrafo 3: Por el derecho a los principios cooperativos el gerente y su suplente por ningún motivo podrán hacer proselitismo a favor de ningún asociado, beneficiando de manera directa o indirecta, con los recursos de la cooperativa con servicios, contratos o actividades dentro de la misma.

Parágrafo 4: El gerente y su suplente, deben ser quienes administren, negocien pacten todos los contratos operados por la cooperativa con el cliente o terceros; por ningún motivo, puede delegar o autorizar a un asociado para que este ejerza tal función.

Limitaciones:

Son Funciones del Consejo de Administración, entre otras, la siguiente: - Autorizar al gerente y en cada caso para realizar operaciones superiores a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, previa planeación para el cumplimiento del cumplimiento del objeto social.

**NOMBRAMIENTOS**

**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 394 del 21 de junio de 2018 de la Consejo De Administración, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 08 de agosto de 2018 con el No. 2651 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se designó a:

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
GERENTE GENERAL	SEBASTIAN TORO VERGARA	C.C. No. 1.053.772.819

Por Acta No. 306 del 16 de marzo de 2013 de la Consejo Administrativo, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 12 de abril de 2013 con el No. 788 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se designó a:

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
GERENTE SUPLENTE	GLORIA HELENA MONTOYA LOPEZ	C.C. No. 42.073.262

**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

Por Acta No. 46 del 26 de marzo de 2023 de la Asamblea General, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 04 de junio de 2023 con el No. 3764 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se designó a:

**PRINCIPALES**

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	ANGEL FRANCISCO ANGULO JIMENEZ	C.C. No. 16.774.751





**CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS**  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha expedición:** 07/06/2024 - 10:22:37  
Valor 0

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN** enE5JrhvT2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=20> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE EDUARD JAMES MARIN RAMIREZ C.C. No. 75.083.577  
ADMINISTRACION

MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE VICTORIA MERCEDES DIAZ VENTO C.C. No. 40.378.809  
ADMINISTRACION

Que por Documento Privado del 14 de marzo de 2024, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de marzo de 2024 bajo el 3857 del libro III Registro Entidades de la Economía Solidaria, renuncia al cargo de Miembro Principal Consejo de Administración, la Señora Victoria Mercedes Díaz Vento, identificada con la cédula de ciudadanía 40.378.809, con los efectos señalados en la sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE JHON JAIRO BAUTISTA GALLEGO C.C. No. 10.138.463  
ADMINISTRACION

MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE DANIEL ZAPATA ZERTUCHE C.C. No. 10.118.651  
ADMINISTRACION

**SUPLENTES**

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	JOHN ALEXANDER FERNANDEZ SALAZAR	C.C. No. 75.096.186

MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	JORGE ELIAS PARRA ARIAS	C.C. No. 10.270.191
--	-------------------------	---------------------

MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	WILLIAM GERARDO GONZALEZ RAMIREZ	C.C. No. 9.975.105
--	----------------------------------	--------------------

Que por Documento Privado del 14 de marzo de 2024, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de marzo de 2024 bajo el 3856 del libro III Registro Entidades de la Economía Solidaria, renuncia al cargo de Miembro Suplente Consejo de Administración, el Señor William Gerardo González Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía 9.975.105, con los efectos señalados en la sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	JULIAN ALBERTO CALVO USMA	C.C. No. 9.868.593
--	---------------------------	--------------------

MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	JESUS ANTONIO RINCON GIRALDO	C.C. No. 10.107.110
--	------------------------------	---------------------

**REVISORES FISCALES**

Por Acta No. 38 del 25 de febrero de 2017 de la Asamblea De Asociados, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 24 de mayo de 2017 con el No. 2341 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se designó a:



**CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS**  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha expedición: 07/06/2024 - 10:22:37  
Valor 0

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN enE5JrhvT2**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=20> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>	<b>T. PROF</b>
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	GERMAN BUITRAGO ARANGO	C.C. No. 10.256.336	56109-T

Por Acta aclaratoria No. 46 del 23 de febrero de 2024 de la Asamblea General Ordinaria De Asociados, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 01 de marzo de 2024 con el No. 3849 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se designó a:

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>	<b>T. PROF</b>
REVISOR FISCAL SUPLENTE	RICARDO ALONSO BETANCUR CALDERON	C.C. No. 1.058.845.697	274183-T

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

**DOCUMENTO**

**INSCRIPCIÓN**

* ) D.P. No. 12 del 27 de junio de 1997 de la Asamblea	743 del 05 de septiembre de 1997 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
* ) D.P. del 25 de marzo de 2000 de la Asamblea General.	2972 del 10 de mayo de 2000 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
* ) D.P. del 31 de marzo de 2001 de la Asamblea General.	3782 del 02 de mayo de 2001 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
* ) Acta No. 19 del 16 de diciembre de 2002 de la Asamblea De Asociados	5660 del 11 de febrero de 2003 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
* ) Acta No. 21 del 27 de marzo de 2004 de la Asamblea De Asociados	7042 del 01 de mayo de 2004 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
* ) Acta No. 23 del 30 de julio de 2005 de la Asamblea De Asociados	9386 del 24 de febrero de 2006 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
* ) Acta No. 26 del 29 de marzo de 2008 de la Asamblea De Asociados	13075 del 01 de julio de 2008 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
* ) Acta No. 29 del 26 de marzo de 2011 de la Asamblea De Asociados	16889 del 29 de septiembre de 2011 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
* ) Acta No. 30 del 31 de marzo de 2012 de la Asamblea De Asociados	636 del 17 de octubre de 2012 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria
* ) Acta No. 33 del 29 de marzo de 2014 de la Asamblea De Asociados	1364 del 13 de agosto de 2014 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria
* ) Acta No. 34 del 27 de septiembre de 2014 de la Asamblea De Asociados	1425 del 10 de noviembre de 2014 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria
* ) Acta No. 36 del 31 de octubre de 2015 de la Asamblea De Asociados	1748 del 11 de marzo de 2016 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria
* ) Acta No. 38 del 25 de febrero de 2017 de la Asamblea De Asociados	2342 del 24 de mayo de 2017 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria
* ) Acta No. 41 del 13 de julio de 2019 de la Asamblea General Extraordinaria De Asociados	2957 del 19 de noviembre de 2019 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria
* ) Acta No. 46 del 26 de marzo de 2023 de la Asamblea General	3763 del 04 de junio de 2023 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria
* ) Acta No. 47 del 21 de octubre de 2023 de la Asamblea General Extraordinaria De Asociados	3853 del 14 de marzo de 2024 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria
* ) D.P. del 14 de marzo de 2024 de la Miembro Consejo De Administración	3856 del 18 de marzo de 2024 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria



**CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS**  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha expedición:** 07/06/2024 - 10:22:37  
Valor 0

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN enE5JrhvT2**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=20> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

\*) D.P. del 14 de marzo de 2024 de la Miembro Consejo De 3857 del 18 de marzo de 2024 del libro III del Administración Registro de Entidades de la Economía Solidaria

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

**Actividad principal Código CIIU:** H4921

**Actividad secundaria Código CIIU:** No reportó

**Otras actividades Código CIIU:** No reportó

**ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS**

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

**ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO**

Nombre: COOTRAESCAL  
Matrícula No.: 178974  
Fecha de Matrícula: 18 de mayo de 2016  
Último año renovado: 2024  
Categoría: Establecimiento de Comercio  
Dirección : CALLE 7 9 31 - Chipre  
Municipio: Manizales, Caldas

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).



**CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS**  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha expedición:** 07/06/2024 - 10:22:37  
Valor 0

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN enE5JrhvT2**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=20> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$2.953.011.308,00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo CIIU : H4921.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la entidad, a la fecha y hora de su expedición.

**IMPORTANTE:** La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

  
**SANDRA MARÍA SALAZAR/ARIAS**

---

\*\*\* FINAL DEL CERTIFICADO \*\*\*

---

# INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 325055

1. FECHA Y HORA

MES				HORA							MINUTOS			
ANO	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10
DIA	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50



2. LUGAR DE LA INFRACCION  
VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD  
vía Pereira - chinchina Km 25+300

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

<input type="checkbox"/>	AUTOMOVIL	<input type="checkbox"/>	CAMION
<input type="checkbox"/>	BUS	<input type="checkbox"/>	MICROBUS
<input type="checkbox"/>	BUSETA	<input type="checkbox"/>	VOLQUETA
<input type="checkbox"/>	CAMPERO	<input type="checkbox"/>	CAMION TRACTOR
<input type="checkbox"/>	CAMIONETA	<input type="checkbox"/>	OTRO
<input type="checkbox"/>	MOTOS Y SIMILARES		

5. EXPEDIDA  
Mancales

6. SERVICIO  
PARTICULAR  PUBLICO

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: CC 9976287

LICENCIA DE CONDUCCION: 9976289-61

EXPEDIDA: 08-06-2020 VENCE: 08-06-2023

NOMBRES Y APELLIDOS: Juan Fedy Novena Chica

DIRECCION: Calle 7 # 9-31 TELEFONO: 972503

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO  
Dra Candamir Lopez  
CC 30230293

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)  
Cooperativa de transportadores eslavos ut 800188154

12. LICENCIA DE TRANSITO: 10020472149

13. TARJETA DE OPERACION: 194599 RADIO DE ACCION: (N) U

14. DATOS DEL AGENTE  
NOMBRES Y APELLIDOS: P. Cantón Pique  
PLACA No.: 130516  
ENTIDAD: actua-decal

15. INMOVILIZACION  
NO SI  
TALLER: taller de medidor tecnica (grua)

16. OBSERVACIONES  
Incumplimiento ley 336 1996 art 49 literal c transporte a  
Cesar Ramirez NUP 9977006 te. Paga al conductor 400.000 contra  
una empresa de transporte donde cobraba como grupo operativo  
convenio incumplimiento decreto 471 Mayo 2017 art 7 literal qu vigencia  
oversea transportacion. el caso Cesar paga el va transporte publico

17. ES EL INFORME SE TIENE COMO PRUEBA Y PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)  
Superintendencia puertos y transporte

FIRMA DEL AGENTE: [Firma]

FIRMA DEL CONDUCTOR: Juan Fedy Novena Chica

FIRMA DEL TESTIGO: [Firma]

C.C. No.: [C.C. No.]



20215341933732

Asunto: Radicación individual de IUIT  
Fecha Rad: 16-11-2021 10:24 Radicador: LUZGIL  
Destino: 534-870 - DIRECCION DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE  
Remitente: Dirección De Tránsito Y Transporte Sec  
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No. 95A - 85 edificio Buró25

- AUTORIDAD DE TRANSITO -

# COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESCOLARES Y ESPECIALES DE CALDAS

*Cootraescal*

NIT. 800.188.154-5



SC 7173-1



MinTransporte  
Ministerio de Transporte



VIGILADO  
SuperTransporte



## FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL No 317002501202101891277

RAZÓN SOCIAL DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL		NIT:		
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESCOLARES Y ESPECIALES DE CALDAS		800.188.154-5		
		RNT 44640 - VIG: 31-MAR-2022		
CONTRATO No:	0189			
CONTRATANTE:	ECOSISTEMAS VIAJES Y TURISMO LIMITADA	NIT/CC:	8100069436	
OBJETO CONTRATO:	SERVICIO DE TRANSPORTE PARA MOVILIZAR GRUPO DE USUARIOS Y/O ESPECIFICOS SEGUN ARTICULO 10 DECRETO 431 MINISTERIO DE TRANSPORTE			
ORIGEN: MANIZALES	MANIZALES- PEREIRA Y RETORNO			
DESTINO: PEREIRA				
CONVENIO	CONSORCIO	UNION TEMPORAL	con:	
VIGENCIA DEL CONTRATO				
FECHA INICIAL		DIA 28	MES 08	AÑO 2021
FECHA VENCIMIENTO		DIA 01	MES 09	AÑO 2021
CARACTERÍSTICAS DEL VEHÍCULO				
PLACA	MODELO	MARCA	CLASE	
SWO254	2008	HYUNDAI	MICROBUS	
NÚMERO INTERNO		NÚMERO TARJETA DE OPERACIÓN		
2468		194599		
DATOS DEL CONDUCTOR 1		Cédula	Licencia	Vencimiento Licencia
Nombre: DIANA ANYELY CANDAMIL LOPEZ		30230293	30230293	2024-06-15
DATOS DEL CONDUCTOR 2		Cédula	Licencia	Vencimiento Licencia
Nombre: JOHN FREDY NOREÑA CHICA		9976287	9976287	2023-06-08
RESPONSABLE CONTRATANTE		Cédula	Teléfono	Dirección
Nombre: JAVIER ECHAVARRIA CARVAJAL		10238132	8808300	CALLE 20 # 20-19

Dirección1: CALLE 7 A No. 9 - 31 CHIPRE- Dirección2: CALLE 24 No. 18 - 53  
PROVIDENCIA  
Teléfono1: 8722503 - Teléfono2: 3211368  
Email1: cootraescal1@hotmail.com - Email2: cootraescal2@hotmail.com  
Vigilada por la Superintendencia de Puertos y Transporte



*[Handwritten Signature]*

Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	25327
<b>Emisor:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Destinatario:</b>	contabilidad@cootraescal.com - contabilidad@cootraescal.com
<b>Asunto:</b>	Notificación Resolución 20245330056645 de 07-06-2024
<b>Fecha envío:</b>	2024-06-11 10:42
<b>Estado actual:</b>	Acuse de recibo

### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<b>Estampa de tiempo al envío de la notificación</b>	Fecha: 2024/06/11 Hora: 10:47:23	<b>Tiempo de firmado:</b> Jun 11 15:47:23 2024 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.8.0.
<p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999.</b></p>		
<b>Acuse de recibo</b>	Fecha: 2024/06/11 Hora: 10:47:24	Jun 11 10:47:24 cl-t205-282cl postfix/smtp[8218]: 613C312487F7: to=<contabilidad@cootraescal.com>, relay=aspmx.l.google.com[172.253.115.26]: 25, delay=1.5, delays=0.12/0/0.22/1.2, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1718120844 6a1803df08f44-6b066f6e14dsi93290186d6.52 3 - gsmtip)
<p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el <b>Artículo 24 de la Ley 527 de 1999</b> y sus normas reglamentarias.</p>		

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

### Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20245330056645 de 07-06-2024

Cuerpo del mensaje:

**ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE**

Señor(a)  
Representante Legal

**COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESCOLARES Y ESPECIALES DE CALDAS  
con NIT. 800188154**

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

**Contra la presente resolución no procede recurso alguno.**

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

**CAROLINA BARRADA CRISTANCHO**  
Coordinadora Grupo De Notificaciones



 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
5664.pdf	6f5fd2358b8bb11f4a2690a1c466feb1871870a1049c9b9e0fd39a50b74ce90d

 Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)